



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM132/PES/PRI/385/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021.

Contenido	
SUMARIO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES .....	7
A) COMPETENCIA .....	7
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES .....	8
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR .....	9
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR .....	12
I. Actos Anticipados de campaña .....	13
II. MEDIOS DE COMUNICACIÓN .....	16
III. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva .....	20
E) Efectos .....	23
F) Medio de Impugnación .....	24
Acuerdo .....	24

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

## SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por cuanto hace a actos anticipados de campaña; violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral (artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); y violaciones al artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz, determina declarar **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el quejoso, toda vez que, del estudio preliminar de las pruebas aportadas y en apariencia del buen derecho, no se acreditaron los presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles a los **CC. Francisco Javier Velázquez Vallejo**, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **María de la Luz Estrada de Velázquez**, Presidenta del DIF Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **Aldo Salvador Maldonado Macías**, Regidor Séptimo del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **María del Carmen Carballo Vicencio**, Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **María Magdalena Lara Fuerte**, Directora del DIF Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y **Fernando Remes Garza**, entonces Candidato a Diputado Federal por **MORENA** y actual Candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición encabezada por **MORENA**.

## ANTECEDENTES

### A) DENUNCIA.

El cuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el **C. Leandro Zamora Fernández**, en su carácter de **Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional**, ante

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno, salvo especificación en contrario.

**CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021**

el Consejo Municipal 132 de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz<sup>2</sup>, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>3</sup>, presento escrito de denuncia en contra de los **CC. Francisco Javier Velázquez Vallejo**, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **María de la Luz Estrada de Velázquez**, Presidenta del DIF Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **Aldo Salvador Maldonado Macías**, Regidor Séptimo del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **María del Carmen Carballo Vicencio**, Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **María Magdalena Lara Fuerte**, Directora del DIF Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y **Fernando Remes Garza**, entonces Candidato a Diputado Federal por **MORENA** y actual Candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición encabezada por **MORENA**, por presuntas actos anticipados de campaña; violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral (artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); y violaciones al artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz.

## **B) RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO**

Mediante Acuerdo de siete de mayo, se tuvo por recibida la denuncia signada por el C. Leandro Zamora Fernández, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 132, con la clave de expediente **CG/SE/CM132/PES/PRI/385/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Consejo Municipal 132.

<sup>3</sup> En adelante OPLE Veracruz.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

**C) PRUEBAS**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la diligencia de oficialía electoral con número de folio AC-OPLEV-OE-CM132-004-2021, entregado al suscrito por la c Daniela Alejandra lince ramón, mediante oficio, número **OPLEV/CM/107/2021**, relativo a las ligas electrónicas de la red social Facebook, <https://www.facebook.com/VanguardiaDeVeracruz/videos/2975792395983964/> y <https://fb.watch/4GXMAHuV5M/> de la página de Facebook del periódico Vanguardia, en donde se puede dar cuenta de la publicación del día cinco de abril de 2021, respecto de la entrega de lentes.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de la promoción de oficialía electoral donde hago de conocimiento de la autoridad electoral, los hechos a certificar, señalando circunstancias de tiempo, modo y lugar
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del acuerdo de procedencia, en donde el apartado 4 del capítulo denominado "Requisitos de procedencia", la autoridad electoral reconoce que la solicitud proporciona circunstancias de tiempo, modo y lugar.
4. **TÉCNICA.-** Consistente en el ofrecimiento de la liga electrónica de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/VanguardiaDeVeracruz/videos/2975792395983964/>
5. **TÉCNICA.** - Consistente en el ofrecimiento de la liga electrónica de la red social Facebook: <https://fb.watch/4GXMAHuV5M/>
6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** En todo lo que favorezca a mi representado en la presente investigación, con la documentación que obra en la presente denuncia.
7. **PRESUNCIONALES:** en su doble aspecto, de legales y humanas, en todo lo que favorezca a la presente investigación.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

**D) PREVENCIÓN AL DENUNCIANTE, EL C. LEANDRO ZAMORA FERNÁNDEZ.**

Mediante acuerdo de fecha siete de mayo, se previno al actor, el **C. Leandro Zamora Fernández**, para que adujera los elementos faltantes dentro de su escrito inicial de queja, por cuanto hace a precisar los motivos para considerarse de manera indiciaria la presunta promoción personalizada; así como los hechos de manera precisa sobre la misma, y de no contestar se tendrán por no presentados los elementos requeridos y se resolverá con lo que obre dentro del expediente.

Siendo notificado en fecha ocho de mayo, y remitiendo su contestación en fecha nueve de mayo ante el Consejo Municipal 132, y recibido en el Consejo General en fecha doce de mayo.

Mediante Acuerdo de fecha quince de mayo, se tuvo por recibido en tiempo más no en forma, toda vez que respondió exactamente en la misma redacción que en su escrito inicial de queja, sin abonar respecto al por qué se debe considerar si quiera de manera indiciaria la probable promoción personalizada; es por ello que, se hizo efectiva la prevención, por cuanto hace a la solicitud de medidas cautelares respecto de la supuesta promoción personalizada, mencionada en párrafo anterior. En consecuencia, se resolverá únicamente con lo que obra dentro del expediente, esto es, sobre presuntos actos anticipados de campaña; violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral (artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); y violaciones al artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz.

**E) ESCISIÓN A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

Por medio del acuerdo de fecha siete de mayo, se escindió a petición del actor, a la **Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, lo relativo a el compute de los gastos erogados en los hechos denunciados.

**F) VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, A TRAVÉS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.**

Por medio del acuerdo de fecha siete de mayo, a petición del actor, se dio vista a la **Fiscalía General de la Republica**, a través de la **Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales**, lo relativo a condicionamientos de programas sociales y el posible desvío de recursos públicos con fines electorales.

**G) REQUERIMIENTOS A LA UTOE.**

Por medio del acuerdo de siete de mayo, se le requirió a la **Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo**<sup>4</sup> que realizara la verificación de cuatro ligas electrónicas, de mismo modo, se le requirió copia certificada del acta **AC-OPLEV-OE-CM132-004-2021** señaladas dentro del escrito inicial de queja del **C. Leandro Zamora Fernández**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 132 de Poza Rica, Veracruz.

La misma Unidad dio contestación a dicho requerimiento mediante oficio **OPLEV/OE/3261/2021**, de fecha veintidós de mayo, constante de una foja útil, así como un anexo, el acta **AC-OPLEV-OE-595-2021** constante de ciento dieciséis fojas útiles, así como copia certificada del acta **AC-OPLEV-OE-CM132-004-2021**.

**H) FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR.**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el veintisiete de mayo, se formó

<sup>4</sup> En lo subsecuente UTOE

**CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021**

el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021**.

Así mismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz<sup>5</sup>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### A) COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz<sup>6</sup>, así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias<sup>7</sup> del OPLE Veracruz.

Lo anterior, por presuntos actos anticipados de campaña; violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral (artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); y violaciones al artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 del Código Electoral número

<sup>5</sup> En lo subsecuente, Comisión de Quejas.

<sup>6</sup> En adelante, Código Electoral.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, Reglamento de Quejas.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

577 para el Estado de Veracruz, en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

## B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Del escrito de denuncia, que obra dentro del expediente con clave **CG/SE/CM132/PES/PRI/385/2021** se advierte que el C. Leandro Zamora Fernández, Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 132, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

### **“...SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES**

*Con fundamento en el artículo 38 del reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y toda vez que el objeto de las medidas cautelares es detener una conducta que por sí misma genere inquietud en la próxima contienda electoral bajo el principio de tutela preventiva y con fundamento en el cuarto párrafo del artículo 338 del Código Electoral vigente en el Estado de Veracruz, se le solicita a este órgano administrativo electoral que a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y toda vez que se ha demostrado que el denunciado, pone en riesgo los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el próximo proceso electoral, se solicita a esta autoridad electoral competente que determine la concesión de medidas cautelares, así como las correspondientes a la tutela preventiva, a fin de que el H. ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, suspenda la promoción electoral de su gobierno, lo anterior, con la finalidad de evitar un perjuicio irreparable a la equidad en la próxima contienda electoral.*

*Por otra parte, en vía de medida cautelar se pide se exprese la prohibición a todos los gobiernos emanados del partido político MORENA en el estado de Veracruz, de continuar con la realización de actos que vulneren la equidad en la contienda.*

*Aunado a lo anterior, solicito atentamente se ordene al Periódico Vanguardia, bajo dicho contenido de sus redes sociales y/o páginas de internet.*

[...]

En ese sentido, esta Comisión de Quejas, en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas consistentes en presuntos actos anticipados de campaña; violaciones



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

a las normas sobre propaganda política o electoral (artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); y violaciones al artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz.

### C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho, unida al elemento del temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

**CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NORIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

En el presente caso el C. **Leandro Zamora Fernández**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal 132 de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz del OPLE Veracruz, presentaron escrito de denuncia en contra de los CC. **Francisco Javier Velázquez Vallejo**, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **María de la Luz Estrada de Velázquez**, Presidenta del DIF Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **Aldo Salvador Maldonado Macías**, Regidor Séptimo del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **María del Carmen Carballo Vicencio**, Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **María Magdalena Lara Fuerte**, Directora del DIF Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y **Fernando Luis Remes Garza**, Candidato a la Presidencia Municipal de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz por el partido político MORENA; por presuntos actos anticipados de campaña; violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral (artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); y violaciones al artículo 41, fracción III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

del Código Electoral número 577 para el Estado de Veracruz.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

**1. Actos anticipados de campaña.**

En tal sentido, por cuanto hace a actos anticipados de campaña, se estudiará de la forma siguiente:

**I. Actos Anticipados de campaña.**

**Caso concreto.**

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por los quejosos, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por las razones que a continuación se exponen.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la UTOE realizó el desahogo de la liga electrónica denunciada, misma que fue publicada el día cuatro de mayo de la presente anualidad.

**Proceso Electoral Local**

En efecto, como lo pretende el denunciante, era jurídicamente viable revisar las publicaciones denunciadas a la luz de la normatividad electoral relacionada con los actos anticipados de campaña.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

Sin embargo, esta situación cambió, porque el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "*Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz*", para el "*Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En razón de lo anterior, se colige que el acto es irreparable, en virtud de que no sería jurídicamente factible analizarlo y, en su caso, otorgar medidas cautelares sobre la base de la posible violación a las reglas y plazos que actualizan los **actos anticipados de campaña**, puesto que, si la finalidad de la medida cautelar es detener actos que, por sí mismos, generen inequidad en la contienda, en la etapa que transcurre, las expresiones que son denunciadas ya están permitidas, esto es, las solicitudes al voto o de apoyo; por lo que, a ningún fin práctico conduciría la adopción de una medida cautelar.

Sin que ello signifique, en modo alguno, que los hechos se tornen consumados, ya que ello será materia de estudio del fondo del asunto, donde la autoridad jurisdiccional, con base en las diferentes y diversas diligencias practicadas donde se ha procurado la existencia de los hechos denunciados, acreditará o no las infracciones que hubiere lugar.

En efecto, el dictado de las medidas no puede realizarse cuando esta Comisión de Quejas advierte actos irreparables, pues como se ha sostenido en líneas previas, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, **evitar la producción de daños irreparables**; así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral, lo cual no sería posible en el presente asunto, por las razones expuestas.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, las medidas cautelares tienen una función que no es equiparable a otros procedimientos de naturaleza similar.

La finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia electoral y prevenir riesgos que lo pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico, valores y/o principios rectores de la materia, o una merma trascendente a los derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En este sentido, al estar en presencia de **actos irreparables**, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que este órgano colegiado dicte alguna medida precautoria respecto del material que se denuncia por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, de ahí la **improcedencia** de la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, que a la letra dice:

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

**Artículo 48**

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, **irreparables** o futuros de realización incierta; y

d. ...

(LO RESALTADO ES PROPIO)

Por lo antes expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por los quejosos, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**II. MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**ÚNICO.** Estudio de las publicaciones

En primera instancia se hará el análisis por cuanto hace a las notas periodísticas denunciadas; toda vez que, por tratarse de medios de comunicación, el enfoque del análisis es distinto, respecto de las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/VanguardiaDeVeracruz/videos/2975792395983964/>
2. <https://fb.watch/4GXMAHuV5M/>

Dicho lo anterior, por cuanto hace a la nota periodística publicada en el medio de comunicación "**Vanguardia de Veracruz**", bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y debido a que las mismas revisten un carácter informativo o noticioso, y, por tanto, se encuentra amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa; es decir, se considera como una opinión de carácter público,



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

por lo tanto, preliminarmente se puede advertir que se trata de un medio de comunicación dando a conocer noticias.

Como se advierte, el máximo Tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso.

Del estudio anterior, se procede a analizar el resto de las ligas electrónicas enunciadas dentro de la anterior tabla de contenido, en tal virtud, al ser notas periodísticas emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, gozan de una protección especial, es aplicable al caso, la tesis XVI/2017 emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.—** De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, **la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**”

(LO RESALTADO ES PROPIO)

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

Al respecto, también resulta aplicable la **Jurisprudencia 38/2002**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA**, la cual sostiene que las notas periodísticas pueden arrojar indicios sobre los hechos que refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de mayor grado, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, por ejemplo, la existencia de varias notas, de varios autores, en cuyo caso los elementos faltantes para alcanzar fuerza probatoria serían menores.

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que las notas periodísticas se emiten con la finalidad de comunicar libremente sobre asuntos de interés público, sin que de la lectura de las mismas se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se pudieran advertir actos anticipados de campaña, por lo que dichas publicaciones se encuentran amparadas bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sirve de base para lo anterior la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de texto y rubro siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por lo tanto, del estudio realizado a las ligas electrónicas correspondientes al medio de comunicación denominado “**Vanguardia de Veracruz**”, no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de actos anticipados de campaña, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

**Artículo 48**

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:*

*a. ....*

*b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;*

*c. ...*

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares respecto a las siguientes ligas electrónicas:

3. <https://www.facebook.com/VanguardiaDeVeracruz/videos/297579239598396>
4. <https://fb.watch/4GXMAHuV5M/>

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

### III. Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión de Quejas y Denuncias ordene a los CC. **Francisco Javier Velázquez Vallejo**, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **María de la Luz Estrada de Velázquez**, Presidenta del DIF Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **Aldo Salvador Maldonado Macías**, Regidor Séptimo del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **María del Carmen Carballo Vicencio**, Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, **María Magdalena Lara Fuerte**, Directora del DIF Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y **Fernando Remes Garza**, entonces Candidato a Diputado Federal por **MORENA** y actual Candidato a la Presidencia Municipal por la Coalición encabezada por **MORENA**, se abstenga de difundir propaganda; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Tal y como lo establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**,

CG/SE/GM132/GAMC/PRI/257/2021

de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **improcedente** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias con la cual se desecha la medida cautelar, misma que a continuación se transcribe:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

a. ...

b. ...

c. **Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;** y

d. ...

(El resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva por cuanto hace a que los **CC. Francisco Javier Velázquez Vallejo, María de la Luz Estrada de Velázquez, Aldo Salvador Maldonado Macías, María del Carmen Carballo Vicencio, María Magdalena Lara Fuerte y Fernando Remes Garza**, se abstengan en el futuro de continuar con la difusión por cualquier medio, respecto de propaganda.

**E) Efectos.**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el Representante Propietario y del Partido Político **Revolucionario Institucional** en el expediente **CG/SE/CM132/PES/PRI/385/2021**, ante el Consejo General del OPLE Veracruz en los términos siguientes:

1. **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por los quejosos, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.
2. **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace al medio de comunicación** señalado por los quejosos, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **medio de comunicación que se encuentra amparado por el derecho de la libre expresión**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto de las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/VanguardiaDeVeracruz/videos/2975792395983964/>

<https://fb.watch/4GXMAHuV5M/>

3. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que los **CC. Francisco Javier Velázquez Vallejo, María de la Luz Estrada de Velázquez, Aldo Salvador Maldonado Macías, María del Carmen Carballo Vicencio, María Magdalena Lara Fuerte, y Fernando Remes Garza**, se abstengan de difundir propaganda; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las

CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán; en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

#### F) Medio de Impugnación

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncia del OPLE Veracruz.

#### Acuerdo

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD DE VOTOS IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace a la presunta realización de actos anticipados de campaña** señalados por los quejosos, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **acto irreparable**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD DE VOTOS IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, **por cuanto hace al medio de comunicación** señalado por los quejosos, con motivo del material denunciado, al tratarse de un **medio de comunicación que se encuentra amparado por el derecho de la libre expresión**, en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, respecto de las siguientes ligas electrónicas:



CG/SE/CM132/CAMC/PRI/257/2021

<https://www.facebook.com/VanguardiaDeVeracruz/videos/2975792395983964/>

<https://fb.watch/4GXMAHuV5M/>


**TERCERO.** Se determina por **UNANIMIDAD DE VOTOS IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que los **CC. Francisco Javier Velázquez Vallejo, María de la Luz Estrada de Velázquez, Aldo Salvador Maldonado Macías, María del Carmen Carballo Vicencio, María Magdalena Lara Fuerte, y Fernando Remes Garza,** se abstengan de difundir propaganda; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán ; en términos de lo previsto por el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al **Partido Político Revolucionario Institucional**, por conducto de sus representantes ante el Consejo Municipal 132 de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, de este Organismo y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**QUINTO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del OPLE Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia, el veintiocho de mayo de la presente anualidad; por **unanimidad de votos** de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE Veracruz, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas y minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS



**JAVIER COVARRUBIAS VELAZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA  
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS  
Y DENUNCIAS